



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA : 110014003049 2022 0035 00

ACCIONANTE: **OSWADO EFRAÍN CEBALLOS BURBANO** quien actúa como representante legal de **OBC VASCULAR PERIFÉRICO LTDA.**

ACCIONADO: **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

OSWALDO EFRAÍN CEBALLOS BURANO quien actúa como representante legal de la sociedad **OBC VASCULAR PERIFÉRICO LTDA.**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, comentó aquellos aspectos relacionados con la construcción de un proyecto inmobiliario ubicado en la carrera 11 con calle 98, denominado Área 98, y entre las cuales, se logró celebrar un contrato de fiducia entre la entidad hoy accionante y la fiduciaria accionada.

Señaló que, en razón a los incumplimientos en la culminación de la construcción, se han presentado distintas solicitudes y peticiones referentes al cumplimiento de lo pactado dentro de dicha obra, siendo presentada la última petición, el pasado 17 de diciembre de 2.021, la cual, hasta la presente data, no ha sido resuelta, vulnerando a su juicio el derecho fundamental de petición y motivo por el cual acude al presente trámite.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 24 de enero del año en curso, disponiéndose el requerimiento de la tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA**, precisó que el pasado 27 de enero de 2.022, emitió respuesta al derecho de petición, la cual le fue notificada a la entidad accionante en el correo electrónico informado en su solicitud de petición; así las cosas, concluye que es evidente que el hecho que motivo la acción de tutela desaparece y por tanto la misma debe considerarse improcedente por estar basada en un hecho superado de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA**, vulneró la garantía fundamental de la entidad accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva enviada el pasado día 27 de enero de 2022, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA**, no emitió su respuesta de fondo y con los puntos requeridos, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta y de la misiva enviada al correo electrónico de la entidad accionante, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente tramite

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición del accionante, en tanto que como bien se dijo se han resuelto y aclarado todos y cada uno de los puntos solicitados en torno al escrito de petición de fecha 17 de diciembre de 2.021, procediendo adicionalmente a remitir los documentos solicitados.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **OSWALDO EFRAÍN CEBALLOS BURANO** quien actúa como representante legal de la sociedad **OBC VASCULAR PERIFÉRICO LTDA.**

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de **OSWALDO EFRAÍN CEBALLOS BURANO** quien actúa como representante legal de la sociedad **OBC VASCULAR PERIFÉRICO LTDA.**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO